



Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 191 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 01 JUN. 2017

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por la señora Rosario AYALA ROMAN contra la Resolución Directoral N° 055-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio N° 231-2017-DRTC/GR-APURIMAC, con SIGE N° 7893 del 10 de mayo del 2017 y con Registro del Sector N° 1320 del 12 de abril del 2017, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **Rosario AYALA ROMAN** contra la Resolución Directoral N° 055-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 28 de marzo del 2017, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 91 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por la administrada **Rosario AYALA ROMAN**, con DNI N° 31006102 en su condición de viuda del que en vida fue **Salvador Hurtado Flores**, según afirma viene percibiendo **pensión de viudez** dentro del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, quién en contradicción a la Resolución Directoral N° 055-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 28 de marzo del 2017, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por el sector a través de dicha resolución, puesto que atenta sus derechos laborales que por Ley le corresponde, cuya denegatoria es sustentada principalmente con meras referencias en sus considerandos a los Decretos Supremos N° 021-85-PCM y 025-85-PCM, sin embargo en casos similares mediante Casación N° 2948-2011-AYACUCHO, y el Expediente N° 0726-2001-AA-PIURA, con las que dispusieron la percepción de la bonificación por refrigerio y movilidad se otorga en forma diaria por el monto de cinco nuevos soles (S/. 5.00) y no mensual, por lo que estando dichos pronunciamientos ofrecidos como medios de prueba, desvirtúan los gaseosos considerandos de la resolución apelada, por lo mismo existe desconocimiento en su aplicación y errada interpretación de las normas antes citadas, consecuentemente invoca se le reconozca su derecho a percibir el pago de S/. 5.00 nuevos soles diarios y no mensuales. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 055-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 28 de marzo del 2017**, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud interpuesta entre otros por la administrada **Rosario Ayala Román**, cesante de la entidad sobre reconocimiento y pago del derecho de refrigerio y movilidad por la suma de S/. 5,00 soles diarios;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 025-85-PCM**, Modifican el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los S/. 5,000 soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, así como a través del Artículo 1°, se otorga la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central,





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



191

Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. Igualmente el Artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece la asignación por dicho concepto se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, en virtud del **D.S N° 064-90-EF**, desde el 1° de septiembre de 1990 se fija el monto por refrigerio y movilidad en I/ 5, 000, 000.00 (Cinco y 00/100 Millones de Intis) su incremento y variación se efectúa por Decreto Supremo u otro dispositivo específico;

Que, igualmente cabe señalar que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era el siguiente: Un Inti = 1000 Soles Oro y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente UN NUEVO SOL= 1000, 000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a un Nuevo Sol = 1 000,000.00 soles oro conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol, entonces los beneficios por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio monetario;

Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, por Sentencia de Vista (Resolución Nro. 23) de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete La Sala Mixta Sede Central – Abancay. **RESUELVE CONFIRMAR** la sentencia que corre a fojas cuatrocientos ochenta y tres, signado con el número dieciséis de fecha uno de agosto dos mil dieciséis, por el que el A quo, resuelve declarar infundada la demanda contenciosa administrativa, interpuesto por Toribio Abarca Sotelo, por derecho propio y en representación de Jesús García Peña y otros;





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



191

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de la recurrente en su condición de viuda del que en vida fue el señor Salvador Hurtado Flores, pensionista de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, tal como surgen de las Boletas de Pago correspondientes que obran en el Expediente remitido y como se tiene también de la propia Resolución en cuestión, en los rubros de Refrigerio y Movilidad, dispuestos por los Decretos Supremos N° 025-85-EF, 264-90-EF, y otros, **se le viene abonando** en forma mensual. Sin embargo siendo dicho petitorio de carácter retroactivo, previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el Decreto Legislativo N° 847 y demás normas impropede atender dicha pretensión;

Estando a la Opinión Legal N° 194-2017-GRAP/08/DRAJ, de fecha 22 de mayo del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Rosario AYALA ROMAN**, contra la Resolución Directoral N° 055-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 28 de marzo del 2017. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVISE



Wilber Fernando VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

